

DR. FRANCISCO SUÁREZ GÜEMES, Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Educación de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, A.C. y bajo la aprobación de la Asamblea General de Representantes de conformidad con el artículo 112 del Estatuto del Consejo Nacional de Educación de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, A.C 2022, tengo bien a expedir el siguiente:

REGLAMENTO AL ESTATUTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, A.C.

Aprobado en la Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Representantes celebrada el 13 de abril de 2023.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. De conformidad al permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con el folio 36236 del expediente 9509020192 y el número 0920918, la denominación oficial de la Asociación será Consejo Nacional de Educación de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, Asociación Civil; en adelante CONEVET A. C.

Artículo 2º. El presente reglamento norma los preceptos fundamentales de la Asociación y por ningún motivo y en ningún caso se tomará resolución alguna que se contraponga a las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento.

Artículo 3º. Los artículos del presente Reglamento deberán entenderse en sus términos literales.

Para todos aquellos casos no previstos o en donde exista duda, la Asamblea General de Representantes será el órgano autorizado para resolver.

Artículo 4º. La Asamblea General de Representantes y el Consejo Directivo normarán sus actividades por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ASOCIADOS

Artículo 5º. Para poder ser miembro del CONEVET se deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona moral legalmente constituida;
- II. Que su objeto social sea acorde al del CONEVET;
- III. Ser representantes de un amplio sector de la sociedad;
- IV. Presentar una solicitud por escrito al Consejo Directivo, en la cual se manifiesten los motivos por los cuales se desea ser miembro.

El Consejo Directivo será el encargado de recibir y recomendar si se aprueba o niega la petición de ingreso, documentando las razones de la determinación.

La aceptación como miembro será competencia de la Asamblea General de Representantes.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES**

Artículo 6º. La Asamblea General de Representantes es el órgano de poder de la Asociación, debido a que concurren los asociados que la integran para efectos de orientar el destino de la misma.

Artículo 7º. Las Sesiones de la Asamblea General de Representantes podrán celebrarse en cualquier entidad federativa.

Estas reuniones podrán ser:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias

Las cuales podrán ser de manera presencial, a distancia o híbrida.

Artículo 8º. Para que la sesión de la Asamblea General de Representantes Ordinaria se considere legalmente constituida se requiere la presencia de más del 50% más uno de sus representantes en primera convocatoria; según lo establece el artículo 36 del Estatuto.

Artículo 9º. En caso de no reunirse el quórum en el momento de la primera convocatoria, pasados 30 minutos, se hará una segunda convocatoria, para que la sesión de la Asamblea General Ordinaria en segunda convocatoria sea iniciada se requiere al menos el 33% de los integrantes de la Asamblea en segunda convocatoria, según lo establecido en el artículo 36 del Estatuto.

Artículo 10. Para que tengan validez los acuerdos que se tomen en las sesiones ordinarias de la Asamblea General de Representantes, se requiere del 50% más uno de los votos a favor del total de los representantes presentes.

Artículo 11. La asistencia de representantes acreditados por carta poder, deberá limitarse a cada representante de asamblea a solo dos sesiones por año.

Un asociado podrá llevar la representación acreditada solamente de otro representante de asamblea.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos que se tomen en las sesiones extraordinarias, en que se traten asuntos relacionados con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 33 del Estatuto se requiere del 50% más uno de votos a favor del total de los presentes.

Artículo 13. Una vez iniciada la discusión sobre cualquier asunto deberá seguirse hasta su resolución definitiva, excepto en los casos en que la mayoría de los presentes acuerden la suspensión del debate.

Artículo 14. Las votaciones que realice la Asamblea General de Representantes serán:

- I. Secretas, por medio de cédulas, las que no deberán contener ninguna marca o signo que permita identificar el votante;
- II. Económica, consisten en levantar el brazo derecho como signo afirmativo;
- III. Nominal, cuando cada socio exprese su voto en voz alta.

Artículo 15. En caso de empate en alguna de las votaciones, el presidente del Consejo Directivo tiene voto de calidad.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 16. Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz y voto por igual en toda reunión que se celebre. En caso de empate el presidente ejercerá voto de calidad.

Artículo 17. Todo asunto que sea sometido al estudio y análisis del Consejo Directivo, deberá ser leído en la sesión inmediata a su envío; si la mayoría lo considera de urgente resolución puede dictar la resolución correspondiente.

En los casos en que deberán ser objeto de estudio más detenido serán turnados a una comisión transitoria que se forme para tal efecto, debiendo rendir su dictamen en un plazo no mayor de 30 días naturales, el que será sometido a discusión del Consejo Directivo.

Artículo 18. El Consejo Directivo, propondrá a la Asamblea General la remoción de algún integrante del Comité de Acreditación, según lo establece el artículo 55 fracción IV del Estatuto, debiendo acompañar a su propuesta la información pormenorizada que la sustente, pudiendo ser las siguientes:

- I. Falta de probidad debidamente comprobada, dictaminada por la Comisión de Honor y Justicia;
- II. Inasistencia a más de 2 reuniones consecutivas en un año del Comité;
- III. Incumplimiento de las funciones que le hayan sido encomendadas;
- IV. Incapacidad manifiesta para seguir participando en el Comité de Acreditación.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE ACREDITACIÓN

Artículo 19. El Comité de Acreditación es el órgano encargado de realizar los procesos con fines de acreditación, con base en el manual de acreditación vigente, y emite un dictamen para la ratificación o rectificación por parte del Consejo Directivo.

El Comité de Acreditación se regirá por su propio Reglamento Interno.

Artículo 20. Para ser integrante del Comité de Acreditación se requiere:

- I. Tener título de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, legalmente expedido y de preferencia contar con estudios de posgrado;
- II. Tener experiencia en la actividad académica como docente o investigador de por lo menos cinco años;
- III. Ser miembro del personal docente de tiempo completo de una institución superior de Medicina Veterinaria y Zootecnia acreditada por el CONEVET;
- IV. Tener reconocida solvencia moral y profesional.

Artículo 21. La designación del cargo de Coordinador del Comité de Acreditación será atribución del Consejo Directivo, como lo marca el artículo 66, fracción I del Estatuto, que será responsable de conducir las sesiones y vigilar que se cumplan las funciones del Comité.

Artículo 22. De toda sesión que celebre el Comité de Acreditación, se levantará un acta que deberá contener, lugar, fecha y hora de la reunión, los asuntos tratados, los acuerdos tomados y deberá ser firmada por los participantes en la reunión.

Artículo 23. Los dictámenes que emitan el Comité de Acreditación, deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Exposición clara y precisa del asunto que se estudia;
- II. Fundamentación de las propuestas del Comité;
- III. Conclusiones formuladas como proposiciones concretas.

Todos los dictámenes serán canalizados a través del Consejo Directivo, para conocimiento de la Asamblea General de Representantes.

Artículo 24. En caso de empate en alguna de las votaciones, el presidente del Consejo Directivo tiene voto de calidad.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 25. El Consejo Consultivo es el cuerpo colegiado encargado de emitir opiniones sobre todos los procedimientos que realice el CONEVET.

El Consejo estará integrado por los últimos cinco expresidentes que haya tenido el CONEVET.

El Consejo Consultivo se regirá por su propio reglamento el cual será aprobado por la Asamblea General de Representantes.

Artículo 26. Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

- I. Conocer sobre los procedimientos que realice CONEVET;
- II. Emitir recomendaciones a la Asamblea General de Representantes sobre cualquier procedimiento que se lleve a cabo.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 27. La Comisión de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar el correcto desempeño de todos los miembros del CONEVET, así como la correcta administración del patrimonio.

La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres Médicos Veterinarios, los cuales serán designados por la Asamblea General de Representantes.

El Consejo de Vigilancia se regirá por su propio reglamento el cual será aprobado por la Asamblea General de Representantes

Artículo 28. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sancionar el programa de ingresos y egresos económicos;
- II. Sancionar el desempeño de las funciones de los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Acreditación;
- III. Vigilar el uso adecuado del patrimonio del CONEVET;
- IV. Tendrá acceso completo a los libros de contabilidad, registros, y a toda aquella documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO VI
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

Artículo 29. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado encargado de conocer y sancionar a cualquier miembro que incurra en alguna falta, ayudar a dirimir los conflictos entre estos, así como ayudar en la resolución de situaciones no contempladas en este ordenamiento que involucren al CONEVET o su funcionamiento.

La Comisión se integrará por cinco Médicos Veterinarios Zootecnistas que sean reconocidos por su prestigio y solvencia moral.

Artículo 30. La Comisión de Honor y Justicia tendrá por funciones:

- I. Conocer sobre las faltas cometidas o conflictos que haya entre los miembros;
- II. Sancionar a los miembros que se haya determinado cometieron una infracción;
- III. Emitir recomendaciones y dictámenes al Consejo Directivo y Asamblea General de Representantes sobre determinado caso.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 31. El CONEVET se disolverá cuando:

- I. Por encontrarse en el caso previsto por las leyes;
- II. Por resolución unánime de la Asamblea General;
- III. Cuando el número de los miembros no sea suficiente para sostenerla, y por lo tanto sea imposible llevar a cabo su finalidad.

Artículo 32. La determinación final sobre si disolución deberá hacerse en una Asamblea Extraordinaria y por acuerdo unánime.

Artículo 33. Durante la liquidación el Consejo Directivo se convertirá en el Comité de Liquidadores desde el momento en que se declare la disolución del CONEVET.

El Comité de Liquidadores mantendrá las funciones y jerarquías que existían antes de su conversión.

Artículo 34. Durante el proceso de liquidación, la Comisión de Vigilancia mantendrá sus operaciones.

Artículo 35. A fines de llevar a la liquidación, el Comité de Liquidadores deberá proceder a cubrir el pasivo del CONEVET si fuere necesario.

Artículo 36. El Comité de Liquidadores deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria a fin de decidir el destino final del patrimonio del CONEVET.